



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 857

RADICADO: 76001 33 33 006 2015 00096 01
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mercedes Quintana de Lopez
luigrosero@hotmail.com
elizabethh23@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dsancla@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Encontrándose pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 469030002945513 al Distrito de Santiago de Cali por valor de \$1.000.000, constituido el 13 de julio de 2023, según consignación realizada por la parte demandante en favor de la parte demandada Municipio de Cali por concepto de costas procesales, tal como se registra a folio 476 cuaderno principal del expediente físico en los que reposa sentencia judicial N° 78 del 26 de junio de 2018; y, sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2022 folios 515 y ss del cuaderno principal mediante la cual se confirma la condena en costas, contando además con la liquidación y aprobación de las mismas, conforme a la documentación que obra en el índice 62, es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandada en este caso el Distrito de Santiago de Cali.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase efectivo el abono a cuenta del Depósito Judicial:

Depósito Judicial	Valor \$	Depositario	Beneficiario
469030002945513	1.000.000,00	Mercedes Quintana	Municipio de Cali

Al Distrito de Santiago de Cali, identificado con Nit. 890.399.011-3, a la cuenta de Ahorros No. 95010863300, del Banco GNSudameris; conforme al oficio 2022341310300038354 de 19.09.23 conteniendo certificación bancaria del 19 de

septiembre de 2023, según índice 92 de Samai

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

to

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1015

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com
nathaly.guzman@munozmontilla.com

En este momento procesal, la parte actora solicita al Despacho que se requiera al área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos para que informe en que turno se encuentra la actualización de la liquidación del crédito¹

En razón de lo anterior, se dispondrá consultar con esta área contable a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, recordando a las partes que dicha dependencia tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali, entre otros despachos judiciales circunvecinos, y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene inherencia alguna.

De igual modo, amén de los turnos de trabajo que anteceden al aquí pendiente, se solicitará comedidamente de dicho perito financiero, en la medida de sus posibilidades, considere de ser viable si le es dable anticipar los resultados de la tarea a él encomendada.

Por otro lado el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada Colpensiones²

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

¹ Indice 200 del expediente digital de SAMAI.

² Indice 197 del expediente digital de SAMAI.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito ante Colpensiones, informando la renuncia al poder conferido, la misma es procedente y el Despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado escrito³ mediante el cual el representante legal de la entidad accionada mediante escritura pública No. 1255 del 09 de mayo de 2023 otorga poder a la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con NIT 900316.828-3 para que la represente judicialmente, a su vez el representante legal de esta firma solicita al Despacho que se le reconozca personería para defender los intereses de su prohijada, así como se sustituya dicho mandato en cabeza de otra profesional del derecho, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 15 de febrero de 2023⁴.

Segundo. EXHORTAR comedidamente al perito contable en la medida de sus posibilidades, considere de ser viable si le es dable anticipar los resultados de la tarea a él encomendada.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, otrora apoderado de Colpensiones, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Colpensiones al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, en calidad de representante legal de la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14892103, y portador de la T.P. 145.940 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como apoderado sustituto a la doctora Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

³ Índice 198 del expediente digital de SAMAI.

⁴ Índice 202 del expediente digital de SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 851

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Sandra Patricia Giraldo Vergara
marioorlando_324@hotmail.com

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Patricia Giraldo Vergara en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP-1664 del 24 de enero de 2023, No. RDP-008949 del 24 de abril de 2023 y No. RDP-013210 del 26 de mayo de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la sustitución pensional a la que aduce tiene derecho la parte actora en cuantía del 100%, efectiva a partir del fallecimiento del causante (15 de enero de 2020). Además, que se ordene la indexación de las sumas que se reconozcan en favor de la señora Giraldo Vergara.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante debía aportar, tanto copia del acto administrativo la Resolución No. RDP-1664 del 24 de enero de 2023 como constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto demandado, lo que en efecto aportó al presente asunto².

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del CPACA.

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por la señora Sandra Patricia Giraldo Vergara en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 856

Radicado: 760013333006 2021 00240-00

Medio de control: Nulidad Simple

Accionante: María Alexandra Arango
malexa0921@hotmail.com

Accionada: Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Alexandra Arango en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle, a través de la cual depreca la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta, proferido por la Junta Directiva del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito Valle, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontradas, mediante providencia No. 078 del pasado 07 de febrero de 2022¹ se le ordenó a la parte actora subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico No. 013 el 08 de febrero de 2022², los diez días vencieron el 24 de febrero de 2022³, sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 03 del expediente digital en ONE DRIVE, contenido en el índice 07 de SAMAI.

² Archivo 04 del expediente digital en ONE DRIVE, contenido en el índice 07 de SAMAI.

³ Índice 06 de SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad simple instaurado por la señora María Alexandra Arango en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 855

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00033 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Constructora Finlandia S.A.
johana363@gmail.com
rjo1211@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co
lorenabeltrancas@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la

demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 4496 del 14 de septiembre del 2021, artículo segundo y ii) la Resolución No 4610 del 25 de octubre del 2021 que resuelve recurso de reposición. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar que se declare exenta a la demandante de pagar el impuesto predial unificado por los periodos y anualidades comprendidas entre los años 2003 a 2015, se ordene a la entidad demandada que suprima su nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga el archivo de las diligencias de cobro, por haber acaecido la prescripción”

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Yumbo, Dra. Cindy Lorena Beltrán Castillo, presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada¹.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandada allegó escrito ante la Secretaria Jurídica de dicha entidad territorial informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el Despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 4496 del 14 de septiembre del 2021, artículo segundo y ii) la Resolución No 4610 del 25 de octubre del 2021 que resuelve recurso de reposición. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar que se declare exenta a la demandante de pagar el impuesto predial unificado por los periodos y anualidades comprendidas entre los años 2003 a 2015, se ordene a la entidad demandada que suprima su nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga el archivo de las diligencias de cobro, por haber acaecido la prescripción”

¹ Índice 24 del expediente digital de SAMAI.

Cuarto. RECONOCER personería jurídica para que represente al municipio de Yumbo (Valle del Cauca) a la abogada Cindy Lorena Beltrán Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.136.559 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.291 del C.S.J., como apoderada principal en los términos del poder conferido, visible en el índice 10, subarchivo 17 del expediente digital de SAMAI.

Quinto. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada Cindy Lorena Beltrán Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.136.559 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.291, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 847

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Luis Álvaro García
isabella050104@hotmail.com

Con interés directo: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
paesqui@hotmail.com

Procede el Despacho a resolver la solicitud¹ de vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda como *litisconsorte* necesaria, formulada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

En primer lugar, ha de mencionarse que una vez corrido el traslado de las excepciones² de «*Inexistencia de obligación en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC...*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Excepción de Buena fe*», «*Cobro de lo no debido*», «*Enriquecimiento sin causa*» y «*Responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales*», no se observa que ninguna de ellas deba tramitarse como excepción previa, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la materia que nos concierne, se encuentra que la misma entidad solicita la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Hacienda como *litisconsorte* necesario, pues en su sentir podría verse afectada con la sentencia.

Para ello, explica que la CVC dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 100 de 1993, los Decretos 1275 de 1994, 1151 de 1997 y 1891 de 2015, «*[d]ejó de asumir el PAGO DE PASIVO PENSIONAL, el cual, por virtud de tales normas, lo asumió desde esos entonces y hasta la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a*

¹ Índice 59 en SAMAI, Descripción del Documento «27», folios 189 – 191.

² Índice 59 en SAMAI, Descripción del Documento «27», folios 179 – 189.

quien por mandato legal se le entregó los recursos para asumir el pasivo pensional de la Corporación.»

Así mismo, señala que la CVC no contaría en su presupuesto con rubro para cancelar obligaciones del pasivo pensional, pues esos dineros se encuentran en poder de la referida cartera ministerial.

En esta dirección, la figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la *litis* versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Así entonces, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

«El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos».

A partir de ello, ha de recordarse que las pretensiones de la demanda se enfilan a debatir la legalidad de la Resolución SUB 334577 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual Colpensiones reliquidó y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor Luis Álvaro García, en cuantía de \$10'229.666, ello en cumplimiento de una sentencia de tutela del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali dentro de la radicación No. 2019-00092.

De este modo, se solicita que, a título de restablecimiento del derecho, el señor Luis Álvaro García proceda a reintegrar la suma señalada desde el reconocimiento pensional hasta que se declare la nulidad y, como pretensión subsidiaria, que a tal reintegro proceda la CVC.

Así pues, vemos que el litigio se integró con el beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez (Luis Álvaro García) y con la CVC, en el segundo caso, al estimarse por cuenta de Colpensiones que esa entidad sería la responsable del pago de la prestación por los tiempos que no le fueron cotizados (16 de febrero de 1981 – 31 de marzo de 1994).

Por lo dicho, vemos que en el acto administrativo demandado no interviene la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco, se ha elevado ninguna pretensión en su contra, razón por la cual, no estaría llamada a resistir su defensa, máxime que, de hacerlo, el Despacho estaría adicionando la demanda, yendo en contravía de la naturaleza dispositiva (rogado) de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Despacho no accederá a la solicitud reseñada.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De otro lado, se procederá a reconocerle personería a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.678 y portadora de la T.P. No. 57.706 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, conforme a los términos y las facultades descritas en el memorial poder⁴ otorgado por director general, Marco Antonio Suárez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.245, así como las demás facultades que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por último, se tomará nota del correo reportado por el señor Luis Álvaro García (demandante) como buzón de notificaciones judiciales⁵:

De: Equipo de cuentas de Microsoft.com <lsabella050104@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 11:29

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; paesqui <paesqui@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>

Asunto: Rad 76001333300620200013300

Señor Juez
Carlos Eduardo Chavez Zuñiga
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali

Cordial saludo, adjunto fotocopia de mi cédula y escrito en el cual envío correo electrónico en el cual se me puede notificar todas las actuaciones que surtan dentro del proceso con radicado 76001333300620200013300, que cursa en su despacho.

Lo enunciado en un archivo PDF.

Atentamente

LUIS ALVARO GARCIA
CC 6.398.473 de Palmira (Valle)
Celular 3001557750

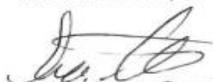
Doctor:
CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZUÑIGA
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
L.C

ACCION	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: Administradora colombiana de Pensiones
DEMANDADO	: LUIS ALVARO GARCIA. C.C. 6.398.473.
LITIS CONSORTE	: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-
CVC.	
RADICACION	: 76001-33-33006-2020-00133-00

Luis Álvaro García, identificado con la C.C. número 6.398.473 expedida en Palmira Valle, demandado dentro del Proceso de la Referencia, me permito manifestar que para todos los efectos legales, se me puede notificar en el siguiente correo electrónico isabella050104@hotmail.com.

Anexo fotocopia de mi cedula.

Atentamente;


Luis Álvaro García
c.c. 6.398.473 de Palmira
Celular 3001557750

⁴ Índice 57 en SAMAI, Descripción del Documento «23».

⁵ Índice 58 en SAMAI.

En todo caso, se le aclara al demandado que las intervenciones que realice en el proceso deben darse por conducto de apoderado judicial, tal y como lo estipula el artículo 160 del CPACA:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.678 y portadora de la T.P. No. 57.706 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (entidad demandada), conforme a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. TENER la cuenta isabella050104@hotmail.com como buzón de notificaciones judiciales del señor Luis Álvaro García (demandante), en atención al reporte obrante el índice 58 en SAMAI y, **ACLARARLE** que sus intervenciones procesales debe realizarlas por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 859

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00142-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: CHIRLEY VARGAS LOZANO y OTROS
arpoasesores@hotmail.es
arpoasesores.co@gmail.com
chirleyvargaslozano@gmail.com

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 600 del 6 de julio de 2023¹, que señaló como falencias:

- 1. No se adjunta o se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, en consideración a que en la demanda se formulan pretensiones de reparación directa.**

De acuerdo a las normas en comento, «[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.»

De esta manera, aun cuando la parte demandante refiere que aporta constancia de no acuerdo conciliatorio, lo cierto es que en el plenario no reposa el mismo², así como tampoco en el expediente con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00303-00³ adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue luego remitido por competencia (cuantía) a este Despacho.

Así mismo, sirva esta la oportunidad para indicarle a la parte demandante que la mayoría de documentos que ha relacionado como pruebas⁴ no obran en el

¹ Índice 4 en SAMAI.

expediente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 162 (numeral 1) del CPACA, el cual dispone:

"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Poderes debidamente otorgados (17 folios)
2. Registro de defunción de la occisa (1 folio)
3. Registros civiles de nacimiento y copia documentos de identidad de cada DEMANDANTE (38 folios)
4. Acta de conciliación (6 folios)
5. Copia de noticia en periódico (1 folio)
6. Ecografía (2 folios)
7. Copia de noticias varias sobre el delito (8 folios)
8. Memorias de la señora Chirley Vargas (16 folios)
9. Declaración juramentada de Chirley Vargas en el Inpec (1 folio)
10. Tiquete de viaje de Chirley Vargas (1 folio)
11. Solicitud audiencia de conciliación de los demandantes con su memorial subsanatorio (21 folios)
12. Sentencia absolutoria (3 folios)
13. Certificado de libertad emitido por el Inpec (1 folio)
14. Certificado de tradición (2 folios)
15. Constancia de no acuerdo (4 folios)

2. No se acompañaron los memoriales poderes de ninguno de los demandantes (artículo 160 del CPACA).

De conformidad con esta norma, las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, «[e]xcepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de reparación directa (artículo 138 *ibidem*) pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:

- i) El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
- ii) En los procesos de mínima cuantía,
- iii) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,
- iv) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,
- v) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,
- vi) En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Conforme a lo anterior, pese a que también en el acápite de pruebas se reseñan los poderes otorgados por los demandantes, el Despacho observa que los mismos no reposan en el plenario, razón por la cual, deberá la parte demandante traerlos al proceso.

3. La demanda también va dirigida en contra de la Previsora S.A. aun cuando ninguno de los hechos y pretensiones vincula a la misma (numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA)

En torno a ello, es necesario que la parte demandante aclare si la demanda también va dirigida en contra de la Previsora S.A. y de ser ello así, hacer la relación de los hechos correspondientes y la formulación de pretensiones en contra de esta:

ALBA REGINA PALOMINO ORDÓÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 139600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido los señores CHIRLEY VARGAS LOZANO, GABRIEL HERNÁNDEZ, DIANA GABRIELA HERNÁNDEZ VARGAS (menor de edad) y ANGEL DANIEL HERNANDEZ VARGAS (menor de edad); KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ, JOHAN STIVEN, ANDERS FABIAN (menor de edad), KATHERIN DAHIANA(menor de edad), JHON ANGEL(menor de edad) y MARÍA PAULA NARVÁEZ VARGAS (menor de edad); JOANNA VARGAS LOZANO Y NATALIA RAMOS VARGAS; CLEMENTE ANTONIO MEDINA MONTOYA, ANDRÉS FELIPE y GINA ALEXANDRA MEDINA LOZANO (menor de edad); LUZ MARÍA, MARÍA CECILIA, ANA JESÚS, MARÍA LINA LOZANO VIDAL; YULIETH, JAKELINE y JUAN CAMILO ARBOLEDA LOZANO; LEIDY PAOLA, BRYAN y ANA MARÍA VILLA LOZANO, y el señor LUIS EDUARDO BENITEZ CASTILLO, todos los demás mayores de edad y vecinos de Cali, en su condición de Perjudicados, ante ustedes, con todo respeto presento Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA PREVISORA S.A., entidades con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor Presidente de Colombia, señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ o por quien lo reemplace o haga sus veces, las dos primeras y por su Director, la última, para que, previos los trámites de que trata los Arts. 168 y siguientes, del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), por lo cual, hago las siguientes:

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar o complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

La parte demandante presentó escrito el 21 de julio de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 10 de julio y el 24 de julio de 2023), en consideración a que la notificación por estado se surtió el 7 de julio de 2023³, a través del cual señala que subsana la demanda:

ALBA REGINA PALOMINO ORDÓÑEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #31'883.843 de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. #139600 CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, con base en el auto interlocutorio No. 600 del 06 de julio de 2023, dentro del término legal, subsana la demanda en los siguientes términos:

1. Se adjunta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 161, numeral 1°. del CPACA, en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022.
2. Se adjuntan los poderes debidamente otorgados por los demandantes, señores: CHIRLEY VARGAS LOZANO, GABRIEL HERNÁNDEZ, DIANA GABRIELA HERNÁNDEZ VARGAS (menor de edad) y ANGEL DANIEL HERNANDEZ VARGAS (menor de edad); KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ, JOHAN STIVEN, ANDERS FABIAN (menor de edad), KATHERIN DAHIANA(menor de edad), JHON ANGEL(menor de edad) y MARÍA PAULA NARVÁEZ VARGAS (menor de edad); JOANNA VARGAS LOZANO Y NATALIA RAMOS VARGAS; CLEMENTE ANTONIO MEDINA MONTOYA, ANDRÉS FELIPE y GINA ALEXANDRA MEDINA LOZANO (menor de edad); LUZ MARÍA, MARÍA CECILIA, ANA JESÚS, MARÍA LINA LOZANO VIDAL; YULIETH, JAKELINE y JUAN CAMILO ARBOLEDA LOZANO; LEIDY PAOLA, BRYAN y ANA MARÍA VILLA LOZANO. No se aporta poder de Luis Eduardo Benítez, por lo que la suscrita renuncia a las pretensiones de dicho accionante.
3. La demanda no se incoa contra La Previsora. Lo anterior, debido a que no se aporta la póliza que le acredite como parte pasiva.
4. Adiciono el acápite de Notificaciones en el siguiente sentido: La suscrita adiciona un correo electrónico: arpoasesores.co@gmail.com Lo anterior, con el fin de garantizar el envío completo de los documentos requeridos por el Despacho.

² Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «26»

³ Índice 5 en SAMAI.



Calle 2A #60A-25 Apto 203, Pampalinda, Tel 6028959261 - 3148883821

Asesores jurídicos - Conciliaciones

arpoasesores.co@gmail.com arpoasesores@hotmail.es

Derecho Civil, Familia, Laboral, Penal y Administrativo

5. Se aporta el escrito de demanda debidamente modificado como lo ordena el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.
6. Se aporta constancias de notificación de la demanda.
7. Se informa que con el envío del memorial subsanatorio, se está enviando como copia a los demandados, para que se tenga en cuenta.

Con lo anterior, espero haber subsanado la demanda satisfactoriamente.

ALBA REGINA PALOMINO ORDÓÑEZ

C.C. #31'883.843 de Cali

T.P.# 139.600 CSJ

En esta dirección, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta la constancia de haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial⁴ entre cada uno de los demandantes y la Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y la Previsora S.A., así como los poderes conferidos por aquellos, a excepción de **Joanna Vargas Lozano, Natalia Ramos Vargas y Luis Eduardo Benítez Castillo**.

Aunado a ello, como vemos, la misma parte refiere que no interpone la demanda en contra de la Previsora S.A., en razón a que no cuenta con la póliza que la acreditaría como parte pasiva del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, encontrando, además que, el estudio de admisibilidad de la demanda debe estudiarse a la luz de la redacción original de la Ley 1437 de 2011, como quiera que esta fue radicada en primera oportunidad el 21 de febrero de 2021⁵ ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, cuando aun no habían entrado en vigencia las nuevas reglas de competencia dispuestas en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2022⁶).

En este sentido, de conformidad con el certificado obrante en el índice 7 en SAMAI⁷, se tiene que la señora Chirley Vargas Lozano estuvo privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí entre el 30 de mayo de 2018 y el 22 de marzo de 2019, siendo estos los hechos que dan origen a la acción, en los términos previstos en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «31»

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9».

⁶ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Descripción del Documento «19», folio 4.

«ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.»



Bajo estos presupuestos, se encuentra que el municipio de Jamundí es el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que motivan la demanda, resultando así competente este Despacho al tenerlo comprendido dentro de su circuito judicial, a la luz de lo señalado en el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en lo que concierne a la cuantía, disponía el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

A la par con ello, el artículo 157 de dicha ley preveía las siguientes reglas:

«ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación

de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así entonces, revisada la demanda, se puede establecer que la pretensión mayor de orden material corresponde al lucro cesante estimado en la suma de \$26´400.000, motivo por el cual, también resulta competente el Despacho, en razón a que dicha suma es inferior a 500 veces el salario mínimo del año 2021 (\$454´263.000⁸).

Conforme a lo visto, se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y, por ello, se procederá a su admisión.

De otro lado, el Despacho en atención a los poderes obrantes en el índice 7 en SAMAI⁹, procederá a reconocer personería a la abogada Alba Regina Palomino Ordóñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.843 y portadora de la T.P. No. 139.600 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **salvo respecto de Joanna Vargas Lozano, Natalia Ramos Vargas y Luis Eduardo Benítez**, frente a quienes no se acompañó poder.

En relación a estas últimas personas, debe el Despacho proceder al rechazo de su demanda, en virtud de que, para adelantar un proceso de reparación directa como el de ciernes, es necesaria la intervención mediante apoderado judicial, tal como se dejó reseñado en el auto de inadmisión de la demanda, ello según las previsiones del artículo 160 del CPACA, así:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»

Finalmente, también se requerirá a la apoderada judicial a fin de en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

⁸ \$908.526 (valor de 1 smIm para el año 2021) * 500.

⁹ Descripción del Documento «25»

aporte el poder¹⁰ que confirieron Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváz Ramírez y Johan Stiven Narváz Vargas, con sellos de autenticidad legibles:

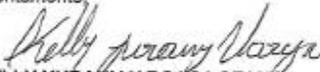
Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

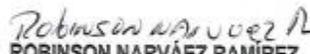
Ref. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES: KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ y otros
ACCIONADOS: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ASEGURADORA

KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ y JOHAN STIVEN NARVÁEZ VARGAS, todos mayores de edad, vecinos de Cúcuta e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, de estado civil, casados entre sí, los dos primeros, con sociedad conyugal vigente, en calidad de personas naturales, actuando en nombre propio y como Representantes Legales de los menores, ANDERS FABIÁN, KATHERIN DAHIANA, JHON ÁNGEL y MARÍA PAULA NARVÁEZ VARGAS, manifestamos mediante el presente escrito, que concedemos poder especial, amplio y suficiente a la doctora ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, Cédula de Ciudadanía No. 31'883.843 de Cali, T.P. No. 139600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve a culminación medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad con domicilio principal en Bogotá, cuyo Representante Legal es el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, señor IVÁN DUQUE o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente solicitud, y contra la ASEGURADORA que corresponda vincular a la demanda, con domicilio en Cali y cuyo Representante Legal, será el señalado en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio que se aporte con la demanda. Cuya base es la injusta detención a que se sometió a la señora CHIRLEY VARGAS LOZANO, desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 22 de marzo de 2019, fecha en que quedó en libertad debido a que el señor Juez 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, Radicado 2018-506, dictó Sentencia Absolutoria y ordenó la libertad de la acusada el 15 de marzo de 2019. Lo anterior, por haber sido acusada como autora intelectual por el homicidio contra su señora madre, VIRGELINA LOZANO VIDAL, quien fue asesinada en su casa el 21 de mayo de 2018 a las 6:40 am.

La apoderada queda facultada para presentar la ACCIÓN correspondiente, y la de conciliar, transigir, negociar, cobrar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, presentar recursos legales y demás facultades otorgadas por la Ley, en procura de nuestros legítimos derechos.

Atentamente


KELLY YURANI VARGAS LOZANO
C.C. #25'179.771


ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ
C.C. #16'837.781


JOHAN STIVEN NARVÁEZ VARGAS
C.C. #1.107.836.470

Acepto


ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **Chirley Vargas Lozano** (víctima directa), Gabriel Hernández, Diana Gabriela Hernández (menor de edad), Ángel Daniel Hernández Vargas (menor de edad), Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváz Ramírez, Johan Stiven Ramírez Vargas, Anders Fabián Ramírez Vargas (menor de edad),

¹⁰ Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «25», folio 3.

Katherín Dahiana Ramírez Vargas (menor de edad), Jhon Ángel Ramírez Vargas (menor de edad), María Paula Narváez Vargas (menor de edad), Clemente Antonio Medina Montoya, Andrés Felipe Medina Lozano, Gina Alexandra Medina Lozano (menor de edad), Luz María Lozano Vidal, María Cecilia Lozano Vidal, Ana Jesús Lozano Vidal, María Lina Lozano Vidal, Yulieth Arboleda Lozano, Jakeline Arboleda Lozano, Juan Camilo Arboleda Lozano, Leidy Paola Villa Lozano, Bryan Villa lozano y Ana María Villa Lozano, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. RECHAZAR LA DEMANDA incoada por **Joanna Vargas Lozano, Natalia Ramos Vargas y Luis Eduardo Benítez**, acorde a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las dos (2) entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a las dos (2) entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alba Regina Palomino Ordóñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.843 y portadora de la T.P. No. 139.600 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades reseñadas en los poderes y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

OCTAVO. REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acompañe el poder¹¹ que confirieron Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narváez Ramírez y Johan Stiven Narváez Vargas, con sellos de autenticidad legibles.

NOVENO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹¹ Índice 7 en SAMAI, Descripción del Documento «25», folio 3.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 854

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO
notificaciones@hmasociados.com
elkingutierrez@hotmail.com

Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Procede el Despacho a resolver la petición especial¹ formulada por el municipio de Jamundí, advirtiendo que ya se corrió el traslado de las excepciones² «*COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*», «*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*» y «*MALA FE*», invocadas por la entidad demandada, las cuales no ameritan el tratamiento de excepciones previas, toda vez que no se encuentran así enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Sin embargo, en el mismo escrito de contestación, se reseña como petición especial, la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente le solicito señor Juez, vincule o integre como Litis dentro del proceso al señor **JHONATAN MUÑOZ ARANGO**, toda vez que fue el que celebro el contrato de arrendamiento con el señor JHON ELKIN GUTIERREZ OROZCO, del denominado inmueble Chaparral Lote 2 ubicado en las inmediaciones de los barrios Las Palmas y Amigos 2000, con matrícula inmobiliaria No. el 370-305773, quien por ser hijo del señor ROGELIO MUÑOZ FAJARDO (Q.E.P.D), tenía conocimiento que mediante sentencia se ordenó extinguir el derecho de dominio a su padre, y aun así, realizo contrato de arrendamiento negocio jurídico que dio origen a la presente demanda.

En este sentido, la figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la *litis* versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Así entonces, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

¹ Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «33», folio 12.

² Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «33».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra

«El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos».

A partir de ello, ha de recordarse que las pretensiones de la demanda se enfilan a debatir la legalidad de la Resolución No. 33-3-49-0014 de 1 de febrero de 2022, proferida por la Inspección 2 de Policía del municipio de Jamundí, así como el acto administrativo verbal del 1 de febrero de 2022, por medio del cual resuelve un recurso de reposición y, la Resolución No. 30-49-40 del 17 de marzo de 2022, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación entablado en contra del primer acto administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** al Señor JHON ELKIN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.547.742 de Envigado Antioquia, **INFRACTOR** de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplados en los Artículo 135 Literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: **IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA** al Señor JHON ELKIN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.547.742 de Envigado Antioquia, de **DEMOLICIÓN DE OBRA Y RETIRO DE BIENES** en el término de **QUINCE (15) días CALENDARIO**, de todo aquello que se ejecutado en el inmueble denominado Chaparral lo 2 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-305-773.

TERCERO: **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR, INTERVENIR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- VALLE DEL CAUCA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

denominado Chaparral lo 2 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-305-773.

CUARTO: **INFORMAR** al infractor, que el no cumplimiento a las órdenes de policía previamente emitidas, dará lugar a la imposición de multa especial por infracción urbanística conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 181, Ley 1801 de 2016

SEPTIMO: **RECURSOS, proceden** los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación según los términos del artículo 223 No 4 de la Ley 1801 de 2016 los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE**, la decisión aquí adoptada por ESTRADOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Por lo visto, es de considerar que a través de dichos actos administrativos se impone una medida correctiva al señor Jhon Elkin Gutiérrez por haber cometido una infracción urbanística.

Aunado a ello, se observa que el restablecimiento del derecho, versa sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se le hayan impuesto, con la respectiva devolución de los valores que haya cancelado o llegue a cancelar por estos conceptos.

Así mismo, ha solicitado el pago de unos cánones de arrendamiento, materiales de obra de construcción, pago de la mano de obra y el pago de 100 SMLMV a título de daño moral.

De esta manera, vemos que aun cuando la entidad territorial advierte que el señor Jhonatan Muñoz Arango le arrendó el inmueble al demandante y, sobre este predio recayeron las prácticas en contra de las normas urbanísticas, lo cierto es que, la decisión que adopte el Despacho no podría beneficiar ni perjudicar al señor Jhonatan Muñoz Arango, por la elemental razón que no fue sujeto pasivo de la actuación administrativa que se analiza, ni intervino en la formación de los actos administrativos que de aquella derivaron (demandados).

Por lo anterior, es fácil asumir que la *litis* se encuentra íntegramente conformada, como quiera que, de una parte, el demandante, es el señor Jhon Elkin Gutiérrez Orozco, esto es, a quien se le impuso la medida correctiva y, del otro, el municipio de Jamundí por conducto de su alcalde, quien tiene la representación de este y, por ende, también de las Inspecciones de Policía que lo conforman.

Por último, el Despacho procederá a reconocerle personería a la abogada Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.181.946 y portadora de la T.P. No. 200.908 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del municipio de Jamundí, conforme a los términos y las facultades descritas en el memorial poder⁴ otorgado por su alcalde, Andrés Felipe Ramírez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.562, así como las demás facultades que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación del señor Jhonatan Muñoz Arango al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Yovana Quiñones Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.181.946 y portadora de la T.P. No. 200.908 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del municipio de Jamundí (entidad demandada), conforme a los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

⁴ Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «23».

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1016

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00090 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Alberto Ruiz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
oficina@munozmontilla.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 101 del 19 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 191 del 11 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 101 del 19 de mayo de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 848

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00123 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sixta Tulía Ruiz Sánchez
pedroemilioms@yahoo.com
siturusa@gmail.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ileana.quaydia@palmira.gov.co
ileanaguaydia.abogada@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 14 de febrero de 2023¹, contra la sentencia No. 18 del 06 de febrero de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 06 de febrero de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de febrero de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 14 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 18 del 06 de febrero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 43 del aplicativo SAMAI.

² Índice 41 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 42 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 44 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 853

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00147 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Transportes TEV S.A.S.
notificaciones@allabogados.com
claudialievano@allabogados.com
notificaciones@co.ab-inbev.com
notificaciones@ab-inbev.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
jalturo@mintrabajo.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 07 de septiembre de 2023¹, contra la sentencia No. 167 del 24 de agosto de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 24 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 11 de septiembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 07 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 167 del 24 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 39 del aplicativo SAMAI.

² Índice 37 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 40 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 858

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00099 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: John Sebastián Boada Villamil y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandado: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com
Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 30 de agosto de 2023¹, contra la sentencia No. 162 del 15 de agosto de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 15 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 01 de septiembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 30 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 80 del aplicativo SAMAI.

² Índice 76 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 77 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 82 del aplicativo SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 162 del 15 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1020

Radicación: 76001 33 33 006 2023 00022 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Pablo Antonio González Rodríguez y otros
osman@roasarmiento.com.co
Demandados: Nación – Ministerio de Educación
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 329 del 11 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 263 del 27 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 329 del 11 de agosto de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1017

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00218 01**

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante

carlosjmansillaj@hotmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 034 del 19 de enero de 2023, que dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, sin que se advierta actuación alguna en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que cumplan con la carga que les corresponde a fin de dar continuidad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga que les corresponde, relacionada con la presentación de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1018

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00229 01

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Elsy Barona Rosales

carlosjmansillaj@hotmail.com

Ejecutado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

notijudicial@psiquiatricocali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 035 del 19 de enero de 2023, que dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, sin que se advierta actuación alguna en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que cumplan con la carga que le corresponde a fin de dar continuidad al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga que les corresponde, relacionada con la presentación de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 846

Radicado: 76001 33 33 006 2023 00261 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante (cesionario): Alianza Fiduciaria S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ASUNTO PREVIO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de demanda ejecutiva elevada por Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, identificada con el NIT. 900.058.687.

Refiere en el hecho sexto de la demanda que el 09 de diciembre de 2015 se suscribió contrato de cesión de créditos entre Esperanza González Benavides - apoderada de los señores Alexander Calvache Collazos, Nelson Alfonso Calvache, Flor Alicia Collazos, Carmen Rosa Calvache, Jorge Eliecer Calvache Collazos, William Rodríguez Velasco, José Erasmo Delgado Trujillo, María Concepción Velasco, Gloria Elsy Orozco Escobar, Juan Miguel Toro, Carolina Delgado Velasco, que para efectos del contrato es la parte CEDENTE, y la señora Sandra Patricia Lara Ospina -apoderada de Alianza Fiduciaria S.A.- parte CESIONARIA; cuyo objeto es la cesión del 50% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por este Despacho, con ejecutoria del 28 de julio de 2015.

Relaciona los derechos en el siguiente cuadro:

Perjudicado	Perjuicios Morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Alexander Calvache Collazos	10 SMMLV		\$5.614.583
Nelson Alfonso Calvache	7.5 SMMLV	\$6.000.000	
Flor Alicia Collazos	7.5 SMMLV		
Carmen Rosa Calvache	5 SMMLV		
Jorge Eliecer Calvache Collazos	5 SMMLV		
William Rodríguez Velasco	10 SMMLV		\$5.614.583
José Erasmo Delgado Trujillo	2.5 SMMLV		
María Concepción Velasco	7.5 SMMLV	\$6.000.000	
Carolina Delgado Velasco	5 SMMLV		
Gloria Elsy Orozco Escobar	7.5 SMMLV		
Juan Miguel Toro Orozco	2.5 SMMLV		
SUBTOTAL	70 SMMLV	\$12.000.000	\$11.229.166
TOTAL	\$45.104.500	\$68.333.666	

Sostiene que el valor de la cesión equivale a \$68.333.666 y agrega que el 03 de marzo de 2016 las partes contractuales enviaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado DJ-No. 20166110238522, solicitando la aceptación de la cesión y la certificación del registro en la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., con respuesta afirmativa contenida en el oficio del 15 de marzo de 2015 con radicado OJ-201615000155771, recibido el 01 de abril de 2016.

Aportó como soporte de la legitimación en la causa por activa, lo siguiente:

- Copia de la cuenta de cobro presentada por la apoderada de los demandantes ante la Fiscalía General de la Nación el **03 de agosto de 2015** bajo el radicado DJ-No. 20156110947812 (fl. 81)
- Copia del contrato de cesión de créditos celebrado el **09 de diciembre de 2015** entre la apoderada de los demandantes y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., en el que la primera cede a la segunda el 50% de los derechos económicos sobre las sentencias del 27 de julio de 2014 y 13 de mayo de 2015 proferidas en el proceso 76001-33-33-006-2013-00065-01 por la suma de \$68.333.666 junto con los intereses, con manifestación expresa de la apoderada judicial de los accionantes de paz y salvo (fl. 83-88)
- Copia de la solicitud elevada por las partes contractuales a la Fiscalía General de la Nación con radicado DJ-No. 20166110238522 del **03 de marzo de 2016**, para el certificado de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria (fl. 91-92)
- Copia del oficio de la FGN con radicado OJ20161500015571 del **15 de marzo de 2016**, que informa a la apoderada de los demandantes¹:
 - La Dirección Jurídica, se da por notificada del contrato de Cesión del **cien por ciento (100%)**, del **cincuenta por ciento (50%)** que le corresponde a la **Fiscalía General de la Nación** de los derechos de créditos y/o económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 13 de mayo de 2015, con ejecutoria del 28 de julio de 2015, a favor del señor **ALEXANDER CALVACHE COLLAZOS** y **demás beneficiarios**.
 - De acuerdo a lo anterior, la Dirección Jurídica acepta el contrato de cesión suscrito entre la doctora **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.395 de Cali, apoderada judicial de los beneficiarios, en calidad de **CEDENTE** y **ALIANZA FIDUCUARIA S.A.** con NIT **860.531.315-3**, (actuando **única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C**), representada por la Apoderada, doctora **SANDRA PATRICIA LARA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.308.381 de Bogotá, en calidad de **CESIONARIO**, conforme lo preceptuado en el Código Civil, "**ARTÍCULO 1960. — La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.**"

¹ Folios 94-96

- Copia del Oficio emanado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con radicación DEAJRH16-2286 del **18 de abril de 2016**, en el que aclara a las partes contractuales que la Sociedad de Servicios Financieros Alianza Fiduciaria S.A. es la única titular del 50% de los derechos reconocidos a los beneficiarios de la sentencia dictada en el proceso 76001-33-33-006-2013-00065-01 (fl. 90).
- Copia del reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

Conocidos los antecedentes, debe acudir el Despacho a lo regulado en el código civil sobre la figura de cesión de crédito, así:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Conforme a la normativa en comento, la cesión tiene efecto entre las partes con la entrega del título, y frente al deudor con la debida notificación que se acompañe del referido título y aceptación de éste.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito conforme a los elementos probatorios acercados, esto es, el contrato celebrado entre las partes y la aceptación de la entidad deudora, como se corrobora del oficio con radicado OJ20161500015571 del 15 de marzo de 2016, que fue aportado a este trámite.

En tal sentido, se tendrá para todos los efectos como cesionario y titular del 50% de los derechos emanados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 27 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 13 de mayo de 2015 en el proceso 76001-33-33-006-2013-00065-00 a Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, identificada con el NIT. 900.058.687, esto es, en lo que respecta a la condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si es procedente librar el mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A., previa las siguientes consideraciones.

1.1. Pretensiones

1.1.1. Que se libre mandamiento de pago por la suma de sesenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$68.333.666) por concepto de capital.

1.1.2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de ochenta y dos millones trescientos diecisiete mil setecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta centavos M/cte. (\$82.317.764,80) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (29/07/2015) y hasta el 13 de octubre de 2020, y desde el 14 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

1.1.3. Por la codena de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen en el proceso.

1.2. Hechos

1.2.1. Manifiesta que en virtud del medio de control de reparación directa instaurado por los demandantes a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, se profirió dentro del proceso con radicado 76001333300620130006500, la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014 que resolvió declarar solidariamente responsable a la Rama Judicial y - Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto Alexander Calvache y William Rodríguez Velasco, emitiendo la siguiente condena por perjuicios morales:

Grupo Familiar Alexander Calvache Collazos		
Beneficiario	Relación	Perjuicios Morales
Alexander Calvache Collazos	Víctima Directa	20 SMMLV
Nelson Alfonso Calvache	Padre de la víctima	15 SMMLV
Flor Alicia Collazos	Madre de la víctima	15 SMMLV
Carmen Rosa Calvache	Abuela de la víctima	10 SMMLV
Jorge Eliécer Calvache Collazos	Hermano de la víctima	10 SMMLV
Grupo Familiar William Rodríguez Velasco		
William Rodríguez Velasco	Víctima Directa	20 SMMLV
José Erasmo Delgado Trujillo	Padrastro de la Víctima	5 SMMLV
María Concepción Velasco	Madre de la víctima	15 SMMLV
Carolina Delgado Velasco	Hermana de la víctima	10 SMMLV
Gloria Elsy Orozco Escobar	Compañera permanente	10 SMMLV
Juan Miquel Toro Orozco	Hijo de crianza de la víctima	5 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

Beneficiario	Relación	Perjuicios Materiales (Daño emergente)
Nelson Alfonso Calvache	Padre de Alexander	\$12'000.000
María Concepción Velasco	Madre de William	\$12'000.000

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Beneficiario	Relación	Perjuicios Materiales (Daño emergente)
Alexander Calvache collazos	Víctima Directa	\$11'229.166
William Rodríguez Velasco	Víctima Directa	\$11'229.166

1.2.2. Indica que la providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por sentencia del 13 de mayo de 2015, en el sentido de declarar *“la responsabilidad compartida de las demandadas en un 50% en el pago de la indemnización”*, decisión ejecutoriada el 28 de julio de 2015.

1.2.3. Refiere que el 03 de agosto de 2015 la apoderada de los demandantes presentó ante la FGN cuenta de cobro bajo el radicado DJ-No. 201561100947812.

1.2.4. Anota que el 09 de diciembre de 2015 suscribieron contrato de cesión de créditos la apoderada de los accionantes y de Alianza Fiduciaria S.A. sobre el 50% de los derechos económicos, que corresponden a la deuda de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de \$68.333.666.

1.2.5. Relata que el 03 de marzo de 2016 las apoderadas de las partes contractuales solicitaron ante la Fiscalía General de la Nación la aceptación del contrato de la cesión de crédito y certificación del registro de la cuenta por pagar, con respuesta afirmativa mediante oficio del 15 de marzo de 2015.

1.2.6. Colige que pese a estar reconocida la obligación a su favor, y estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, procede a presentar la demanda ejecutiva a fin de evitar el fenómeno de la prescripción, tras haber transcurrido más de 4 años desde el inicio del trámite de pago de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 155-7² *ibídem*, que asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En igual sentido, se halla el artículo 430 del CGP, el cual establece que resulta viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que se cumple en este caso.

Se tiene como soporte de la obligación, las siguientes actuaciones que se surtieron dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho laboral bajo el radicado 76001333300620130006500³:

- a. Copia de la Sentencia No. 63 del 27 de junio de 2014 proferida por esta célula judicial, que resolvió:

*“(...) **TERCERO: DECLARAR SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad de los señores Alexander Calvache Collazos y William Rodríguez Velasco durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2008 y el 13 de marzo de 2009, fecha en que se dispuso su libertad.*

***CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocera y pagar como **perjuicios morales** las siguientes cantidades de dinero:*

Beneficiario	Cuantía del perjuicio moral
Alexander Calvache	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Nelson Alfonso Calvache y Flor Alicia Collazos	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Carmen Rosa Calvache	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Jorge Eliecer Calvache Collazos	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
William Rodríguez Velasco	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
José Erasmo Delgado Trujillo	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
María Concepción Velasco	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Carolina Delgado Velasco	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Gloria Elsy Orozco Escobar	15 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Juan Miguel Toro Orozco	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes

***QUINTO:** Como consecuencia de la declaración del numeral tercero, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar los perjuicios materiales*

³ Índice 2 de SAMAI

en la modalidad de daño emergente así: \$12.000.000.00 para Nelson Alfonso Calvache y \$12.000.000.00 para María Concepción Velasco. Las anteriores cifras deberán indexarse siguiendo la fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEXO: Como consecuencia de la declaración del numeral tercero, **CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$11.229.166.00 a favor de cada uno de los perjudicados directos a saber, Alexander Calvache Collazos y William Rodríguez Velasco.

SÉPTIMO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

(...)"

- b. Copia de la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

*"1. **CONFIRMASE** parcialmente la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 27 de junio de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, **DELCARÁNDOSE** la responsabilidad compartida de las demandadas en un 50% en el pago de la indemnización. (...)"*

- c. Copia de la constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2015.
- d. Copia de la cuenta de cobro presentada por la apoderada de los demandantes a la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado DJ-No. 20156110947812 del 03 de agosto de 2015.
- e. Copia del oficio con radicado OJ20161500015571 del 15 de marzo de 2016, en el cual manifiesta la Fiscalía General de la Nación que acepta el contrato de cesión y se da por notificada respecto de la cesión del 100% sobre el 50% que le corresponde a la entidad pagar.

De otro lado, allegó los siguientes anexos:

- Copia del certificado de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo acápite de representación legal figura la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur como Representante legal para asuntos judiciales.
- Copia del certificado de existencia y representación de Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860531315-3.
- Copia de liquidación.
- Poder.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir,

determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto; y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de julio de 2015 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia emitida contiene una **obligación clara** consistente en el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores Alexander Calvache Collazos, Nelson Alfonso Calvache, Flor Alicia Collazos, Carmen Rosa Calvache, Jorge Eliecer Calvache Collazos, William Rodríguez Velasco, José Erasmo Delgado Trujillo, María Concepción Velasco, Carolina Delgado Velasco, Gloria Elsy Orozco Escobar, y Juan Miguel Toro, con ocasión de la privación injusta de la libertad de los señores Alexander Calvache Collazos y William Rodríguez Velasco, en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2008 y el 13 de marzo de 2009, de cuyos derechos ahora es titular Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en su condición de cesionario reconocido por el ente ejecutado, respecto de la condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación (50%).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 28 de julio de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la entidad ejecutante - cesionaria en los términos indicados en la sentencia judicial.

Se tendrá como canal digital elegido por la sociedad demandante los correos electrónicos phinestrosa@alianza.com.co, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER para todos los efectos como cesionaria y titular de los derechos emanados de la sentencia No. 63 del 27 de junio de 2014 proferida por esta célula judicial, modificada por la providencia del 13 de mayo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y se identifica con el NIT. 860531315-, en lo que respecta a la condena a cargo de la Fiscalía General de la Nación (50%).

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 63 del 27 de junio de 2014 proferida por este Despacho modificada por la providencia del 13 de mayo de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

1. La suma que corresponda por concepto de perjuicios morales, así:

<u>Beneficiario</u>	<u>Cuantía del perjuicio moral</u>
Alexander Calvache Collazos	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Nelson Alfonso Calvache y Flor Alicia Collazos	7,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Carmen Rosa Calvache	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Jorge Eliecer Calvache Collazos	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
William Rodriguez Velasco	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
José Erasmo Delgado Trujillo	2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
María Concepción Velasco	7,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Carolina Delgado Velasco	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Gloria Elsy Orozco Escobar	7,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Juan Miguel Toro Orozco	2,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes

El salario mínimo es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2. Por la suma que corresponda por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, así:

<u>Beneficiario</u>	<u>Cuantía</u>
Nelson Alfonso Calvache	\$6.000.000
María Concepción Velasco	\$6.000.000

3. Por la suma que corresponda por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así:

<u>Beneficiario</u>	<u>Cuantía</u>
Alexander Calvache Collazos	\$5.614.583
William Rodriguez Velasco	\$5.614.583

4. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo regulado en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a: i) la Nación - Fiscalía General de la Nación, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume identificado con la cedula de ciudadanía 78.020.738 y portador de la T.P. 56.988 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante - cesionaria, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos phinestrosa@alianza.com.co, jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1019

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00034-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Eduardo Canencio Canencio
notificaciones@coemabogados.com
carlos.canencio@cali.gov.co
k.arlos031@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jose.sanchez.cel@cali.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 4 de septiembre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 35 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 849

Radicación: 76001 33 33 006 2023 00036 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Daniel Ortega Díaz
notificaciones@coemabogados.com
jose.ortega@cali.gov.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202241370400055751 del 06 de septiembre de 2022 con radicado padre 202241730101265952; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, y al pago de \$252.895.286 por concepto de retroactivo de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 y hasta el 23 de octubre de 2020, junto a los intereses de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre su capital, debidamente indexado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202241370400055751 del 06 de septiembre de 2022 con radicado padre 202241730101265952; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, y al pago de \$252.895.286 por concepto de retroactivo de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 y hasta el 23 de octubre de 2020, junto a los intereses de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre su capital, debidamente indexado.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 852

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00251 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto Castro Cruz
oemabogados@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

El señor Carlos Alberto Castro Cruz a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1053 del 03 de abril de 2023 que dispuso su retiro por llamamiento a calificar servicios, en consecuencia se le reintegre sin solución de continuidad al cargo que ocupaba o en otro de igual o de superior categoría, haga efectivos los ascensos, sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde a fecha de su desvinculación hasta el reintegro efectivo; se le conceda de manera retroactiva el tiempo que haya correspondido a sus compañeros de curso los ascensos propios de la carrera, el grado y el cargo que corresponda, se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, indexación de las condenas conforme a los artículos 192 y 195 ibidem, e intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se acate el fallo que ponga fin al proceso.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico oemabogados@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Carlos Alberto Castro Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico oemabogados@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Orlando Enrique Martín González,

identificado con la cédula de ciudadanía 11.185.079 y portador de la T.P. 179.912 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 850

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00039 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Cifuentes Sarria y Otros
Osman@sarmiento.com.co
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 271 del 29 de marzo de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes falencias:

“1. (...) En tal sentido, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte accionante proceda a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con ello, deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos legales que lo rigen, que incluye la identificación del acto administrativo sobre el que debe recaer el control de legalidad, el cual debe ser aportado junto a su notificación, por ser necesario para la contabilización de los términos de la caducidad.

Ahora, no observa el Juzgado la necesidad de modificar los contratos de mandato profesional, como quiera que el objeto contiene la obligación de incoar las acciones necesarias por los derechos derivados del reconocimiento o no, de las primas extralegales del Decreto 0216 de 1991, sin delimitar a una sola. De lo expuesto, se logra afianzar la conclusión arribada, porque permite evidenciar que el fin último de cada uno de los contratantes es el “reconocimiento” del referido derecho laboral.

2. Se identifica como parte pasiva el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, donde la capacidad para comparecer la tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali como tal, y no sus dependencias. En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma a dicho extremo pasivo, como lo exige el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, se debe tener en cuenta el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali a Distrito Especial, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018³.

En tal sentido, se hace necesario que designe en debida forma la parte demandada, como lo exige el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Además, tener en cuenta, el cambio de categoría que tuvo el municipio de Santiago de Cali a distrito, conforme a la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018⁴.

3. En el escrito introductorio señala la parte actora respecto de la cuantía: (...)

Es decir, no cumplió con la carga impuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la desplazó al Despacho, situación que debe corregir, procediendo a cuantificar la pretensión para cada uno de los accionantes de forma razonada y con valores reales.

¹ Índice 4 de SAMAI

4. No se indicó el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, que incluye el canal digital.”

Contra la citada providencia se interpuso el recurso de reposición, resolviendo no reponer la decisión mediante Auto Interlocutorio No. 773 del 25 de agosto de 2023², lo que llevó a que el término para la subsanación empezara a contabilizarse una vez surtida la notificación del citado proveído, lo que se materializó en el estado No. 137 del día 28 del mismo mes y año³.

Así las cosas, la parte demandante procedió a radicar escrito de subsanación el 11 de septiembre de 2023⁴, es decir, dentro del término legal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 14 de SAMAI.

Señala en el memorial el apoderado de los accionantes, lo siguiente:

*“PRIMERO. Estamos ante un asunto especial de costos educativos, regulado por una ley que impone un trámite diferente como es el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, adicional a lo expresado en la Sentencia de Constitucionalidad, como es la C-533 de 2006. En ese orden de ideas, independientemente de lo manifestado por el despacho judicial (derecho laboral o deudas laborales), en el caso que nos ocupa, no hay acto administrativo en firme, ni acto ficto presunto negativo, objeto de nulidad y restablecimiento del derecho que dé lugar a adecuarse la demanda. No se hace porque su causa sea la expedición de un acto administrativo, o por perjuicios alegados como consecuencia de éste, **a contrario sensu, la fuente de los perjuicios que se pretenden, está en una omisión de las entidades demandadas**, que al tratarse de un asunto de costo educativo, exige un trámite o procedimiento especial, regido por normas aplicables al sector educativo, que debía adelantarse y gestionarse durante la vigencia del Decreto 0216 de 1991, por gozar de presunción de legalidad y ser objeto de pleno cumplimiento hasta tanto no existiera decisión judicial en firme que declarara lo contrario.*

*Lo pretendido, es la indemnización de los daños causados a mis representados en virtud de la omisión administrativa (acción extracontractual) en que incurrieron las entidades demandadas, razón por la cual, **el medio de control es la reparación directa.***

La pretensión indemnizatoria debe analizarse, bajo el régimen denominado falla del servicio, pues es a partir de la falla en el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las entidades demandadas, que se estructura el juicio de responsabilidad, configurado con la existencia de un daño antijurídico, una acción u omisión imputable al Estado y un nexo causal entre estas dos categorías, tal y como se manifestó en la demanda y en el respectivo recurso de reposición.

*La falla del servicio es, ha sido, y seguirá siendo, **la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado, que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. La responsabilidad civil del Estado, entonces, se origina no solo por la acción, sino también por la abstención, sea por el incumplimiento de un mandato jurídico (legal o administrativo) o por la infracción de una prohibición (legal o administrativa).***

*En virtud a que la fuente del daño en el presente asunto es la OMISION en que incurrieron las entidades demandadas, por la no gestión, y trámite establecido en la ley para tal efecto, **específicamente, frente al procedimiento administrativo de saneamiento de deudas laborales conforme a lo ordenado en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, y en Sentencia de Constitucionalidad C-533 de 2006, manifestado en el escrito de demanda, el medio idóneo es la REPARACION DIRECTA y no la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ser un asunto de especial análisis.***

² Índice 9 de SAMAI

³ Índice 11 de SAMAI

⁴ Índice 12 de SAMAI

En otras palabras, aquí no se busca el restablecimiento del derecho producto de un acto administrativo según el despacho, sino, la reparación del daño cuyo origen se desprende de una OMISIÓN ADMINISTRATIVA en la que incurrieron las entidades demandadas, por no cumplir lo dispuesto en una norma legal que gozaba de presunción de legalidad, y que no existía orden judicial de suspensión provisional, ni declaratoria de nulidad en firme comunicada y notificada.

SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el Numeral Primero del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se designa y ratifica que el extremo pasivo es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO O DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y debe incluirse esta última dependencia**, por cuanto, tiene que ver en la reclamación del derecho reclamado conforme al contenido de la demanda de la referencia, además de que los demandantes son personas vinculadas al servicio educativo.

TERCERO. Respecto a la estimación razonada de la cuantía.

*(...) Sin embargo, y en aras de que el despacho proceda a la admisión de la demanda, y permita cursar las respectivas etapas procesales para agotar el debate y/o litigio jurídico que corresponde, y así garantizar derechos fundamentales, **SE ESTIMA LA CUANTIA** para mis representados de manera general o promedio en los siguientes términos:*

*Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA CUANTIA** de manera general o promedio en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$586.143.611) y/o un valor superior por concepto de PRIMA SEMESTRAL para el año 2022, pues en el curso del proceso, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta promedios de la información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$4.788.755 (correspondiente a 30 días), \$159.625 (correspondiente a valor diario), \$5.746.506 que correspondería a los 36 días de salario por concepto de prima semestral según se desprende del artículo 35 del Decreto 0216 de 1991, para cada uno de mis representados, valor este que se multiplica por los 102 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.*

*Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA CUANTIA** de manera general o promedio en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$586.143.611) y/o un valor superior por concepto de PRIMA VACACIONAL para el año 2022, pues en el curso del proceso, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta promedios de la información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$4.788.755 (correspondiente a 30 días), \$159.625 (correspondiente a valor diario), \$5.746.506 que correspondería a los 36 días de salario por concepto de prima vacacional según se desprende del artículo 36 del Decreto 0216 de 1991, para cada uno de mis representados, valor este que se multiplica por los 102 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.*

*Sin perjuicio de la liquidación, y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y **SE ESTIMA LA CUANTIA** de manera general o promedio en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$135.567.754)** y/o un valor superior por concepto de PRIMA DE ANTIGUEDAD para el año 2022, pues en el curso del proceso se determinará o confirmará el número de años, fecha de vinculación, nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda.*

Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta un promedio e información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$1.733.603 (correspondiente a 30 días), \$57.786 (correspondiente a valor diario), \$1.329.095 que correspondería a los 23 días de salario por 15 años de antigüedad promedio para cada uno de mis representados, según se desprende del artículo 37 del Decreto 0216 de 1991, valor este que se multiplica por los 102 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.

PARA UN TOTAL GENERAL O PROMEDIO DE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.307.854.976), por concepto de capital, y/o el valor superior que resulte por capital, indexación e intereses moratorios, conforme se manifestó en párrafos anteriores y/o los documentos soporte que se anexen en el curso del proceso.

En otras palabras, lo anterior se realiza a manera general, en razón a que la demanda que nos ocupa, apenas está iniciando su curso para ser objeto de litigio, por ende, debe dejarse agotar las etapas procesales, tales como reforma de demanda si así fuera el caso, contestación de demanda y otras, para impedir una denegación de acceso a la administración de justicia o vulneración al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que de conformidad a lo establecido en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la misma ley permite acudir a instancias judiciales de manera genérica y los valores se determinarían en el curso del proceso o al momento de la sentencia o posterior a ésta, y ante asuntos especiales como el que nos ocupa, por razones como las ya expuestas en la demanda, en el recurso de reposición, y en la presente subsanación, la cuantía, puede definirse aún hasta después de la sentencia, y por medio de incidente de regulación de perjuicios, designando perito que determine el valor que corresponda si así fuere el caso.

CUARTO. (...)

El lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, que incluye el canal digital, se encuentra cumplido con la demanda, por cuanto en la misma se mencionó lo siguiente:

“... De conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 162 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021, el lugar y dirección donde las partes y el suscrito apoderado (a) recibirán las notificaciones personales es:

- Apoderado y demandantes: Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Seguros Bolívar Oficina 1212 de la Ciudad de Cali – Valle. Celular: 310 802 24 31 / 310 745 75 22 / 311 228 17 50. (...) Parte Demandante y el suscrito apoderado: Osman@roasamiento.com.co...”

Con lo anterior, no hay lugar a realizarse exigencias adicionales, por cuanto, deben prevalecer los derechos fundamentales y constitucionales, como es el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Sin embargo, en aras de cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, se aporta la información requerida con la que se cuenta, en los siguientes términos:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
1	CIFUENTES SARRIA, EFRAIN	CALLE 27C No. 17C - 08	cifuentessariaefrain@gmail.com
2	RAMIREZ VARGAS, JOSE FAVIO	CARRERA 40C No. 65 - 62	marynanes1947@gmail.com
3	GRANJA PINILLO, RANULFO	CARRERA 41C No. 49 - 73 CIUDAD CORDOBA	ranulfogranja@outlook.com
4	CANO SANCHEZ, FERNANDO	CALLE 39 No. 25A - 78 EL RODEO	
5	LENIS VELEZ, HEVER ALFONSO	CARRERA 181 No. 61-33	herreraifonso@hotmail.com
6	PEREZ PATIÑO, JOSE FABIO	CARRERA 35 # 48-26 BARRIO EL RETIRO	darlylorenalugoramirez@gmail.com
7	BLANCO LIBREROS, ARNOBIO	CARRERA 16 No. 14-86 BARRIO SUCRE GUADALAJARA	arnobioblanco54@gmail.com
8	BRAVO ESTRELLA, HAROLD LEONEL	CARRERA 10 No. 54-109	haroldbravo2009@hotmail.com
9	RIVAS CRUZ, MANUEL EVENCIO	CALLE 62 B No. 1A6 - 185 AP. 1C31 CHIMINANGOS	manuelrivas401@gmail.com
10	MONTES HERRERA, JOSE FERNANDO	CALLE 70A #28B-59 BARRIO EL PONDAJE	kjaramillo1@hotmail.com
11	ALARCON SANCHEZ, GILDARDO	CALLE 9C No. 53 - 81 APARTAMENTO 416H	gialarsan@hotmail.com

12	DUQUE OBANDO, DURLEY DE JESUS	CARRERA 49A No. 48-45 PISO 2 CIUDAD CORDOBA	durleydejesus2018@hotmail.com
13	AHUMADA CEBALLOS, GUSTAVO ADOLFO	CALLE 11A OESTE No. 15 - 395 BARRIO AGUACATAL	gustavaohumada057@gmail.com
14	MORENO GOYES, CARLOS EMIRO	CARRERA 46C No. 48 - 35	cemgoyes@gmail.com
15	GONZALEZ GRISALES, IVAN DE JESUS	CARRERA 94C No. 1 - 17 OESTE	ivanhog72@gmail.com
16	VALENCIA SERNA, GERMAN	DIAGONAL 22 No. T30 - 90 BARRIO URIBE URIBE	gerval54@hotmail.com

17	CAMACHO RIVERA, GASSET SORY	CALLE 72G No. 8N - 87 BARRIO FLORALIA	amarzoihap@live.com
18	VICTORIA MONTES, JAIME	CARRERA 17G No. 27 - 28	
19	GOMEZ GRISALES, HUGO ANTONIO	CALLE 36 No. 41G - 61	huangogri@hotmail.es
20	PEREZ RODRIGUEZ, ORLANDO	CALLE 6 No. 10-106	luzmarysacedo95@gmail.com
21	CASTAÑO MONTES, LUIS FERNANDO	CALLE 30A No. 30A - 04	fercas61@hotmail.com
22	FIGUEROA RESTREPO, LUIS DIEGO	CALLE 71C No. 38-07	luisfigueroa7387@gmail.com
23	QUINTERO TROCHEZ, ALVARO	CARRERA 12 C No. 40 - 130	alvaroqtrochez@gmail.com
24	IDROBO COBO, ADELMO	CARRERA 29 BIS No. 30A - 109	adelmoidrobo00@gmail.com
25	GOMEZ MORENO, JOSE IVAN	CALLE 2 No. 42 - 93 BARRIO EL LIDO	joseivangm1963@gmail.com
26	SOLARTE ROMERO, HECTOR FABIO	AVENIDA 4A OESTE No. 25A - 67	hectorfabiosai@gmail.com
27	ARANZAZU CASTAÑO, LUIS FERNEY	AVENIDA 5A OESTE No. 41 - 35 VISTAHERMOSA	lui68.f@hotmail.com
28	ARIAS DAZA, FABIO HUMBERTO	CALLE 34 No. 68B - 81 TORRE 5 APTO 202	arias Humberto53@gmail.com
29	MONTILLA GUTIERREZ, JOSE GERARDO	CALLE 43A No. 28D1 - 31	imonqu29@gmail.com
30	OTERO MARTINEZ, WILLIAM	CARRERA 22 No. 3SUR-30 CONDOMINIO ALEGRA CASA 218	womartinez85@hotmail.com
31	VILLOTA MEDINA, HERMES FELIPE	CARRERA 94A No. 3C - 07 POLVORINES	felipevillo1966@gmail.com
32	CASTILLO CORTES, WILSON	CARRERA 73 No. 10A-37 BARRIO CAPRI	wicaco02@hotmail.com
33	BRAVO MUÑOZ, HUGO ALBERTO	CALLE 26 OESTE No. 4 A - 04	hugobravo01@hotmail.com
34	SANTA RODRIGUEZ, OMAR ALBERTO	CARRERA 54B OESTE No. 14-49 PUEBLO JOVEN	santaomaraalberto@gmail.com
35	MOLINEROS ORTIZ, PEDRO RICARDO	CARRERA 2A No. 63 - 11 BARRIO GUAYACANES	pmolinerosortiz@gmail.com
36	ESCOBAR GOMEZ, JOSE DOMINGO	CALLE 39A No. 43-39	josedomingoescoabar@yahoo.es
37	TEJADA, DIEGO FERNANDO	CALLE 77 No. 38N - 84	tejadadiegofernando@gmail.com
38	JIMENEZ LOPEZ, ALEJANDRO	CARRERA 24D No. 56 - 65 NUEVA FLORESTA	alejo.lopez50@yahoo.com
39	TORRES LEYES, VICTOR HUGO	CALLE 9 OESTE No. 52-36	victor30401@hotmail.com
40	GOMEZ HARVAEZ, FERNANDO	AVENIDA 5 OESTE No. 30 - 08	fernandoar728@hotmail.com
41	RAMOS LOPEZ, LUIS ALFREDO	CARRERA 25 No. 42A-71	ramoslopezluisalfredo@gmail.com
42	DICUE BALANTA, CARLOS ENRIQUE	CALLE 30 No. 17 1 - 44	card6768@hotmail.com
43	GONZALEZ SILVA, GLORIA PATRICIA	CARRERA 8 No. 10-23 BARRIO RUIZ MIRANDA	claudialorena0804@hotmail.com
44	RUIZ RIASCOS, MARIA DEL ROSARIO	CALLE 80E No. 26C - 102	rosanbr264@hotmail.com
45	PRECIADO RIVERA, PAOLA	CARRERA 28E6 No. 72V - 53	santipao2009@hotmail.com
46	FERNANDEZ MEJIA, ANGELA	CARRERA 85A No. 33 - 74 BARRIO EL CAÑEY	angela.fernandez@cali.gov.co
47	DELGADO CORTES, JOHANA	CARRERA 3A No. 55-15 PISO 1	jdeldgado1808@gmail.com
48	VERA NUÑEZ, MARIA ELENA	CALLE 4 No. 5 - 32 BARRIO LA ESTRELLA	josedavi85@hotmail.com
49	PIEDRAHITA RODRIGUEZ, YOLANDA	CARRERA 68 No. 13B - 61 APTO 701B LA HACIENDA	piroyo24@hotmail.com
50	RIVERA TROCHEZ, FANNY INES	CALLE 31 No. 11D-71 BARRIO MUNICIPAL APTO 201B	claudiaforero2@gmail.com
51	HIDALGO NUÑEZ, ANA JULIA	CALLE 78A No. 26G - 15	ah3134106@gmail.com

52	DUQUE DE CIFUENTES, ISABEL	CARRERA 24B No. 33C-150 APARTAMENTO 101 BLOQUE 4	rcd9108@hotmail.com
53	TORRES RIOS, FABIOLA	CARRERA 27 No. 36A - 47	
54	GRANJA, OMAIRA	CARRERA 26 I 2 No. 72W - 70	luancagranja@gmail.com
55	ARTUNDUAGA SULES, HILDA MARINA	CALLE 101 No. 28 3 - 30 ALFONSO BONILLA ARAGON	hildaartunduaga@gmail.com
56	CARDENAS COBO, ELIZABETH MUÑOZ CARDONA, CARMEN INES	CARRERA 49 No. 18-66	leonarlo081959@hotmail.com
57	VICTORIA HOLGUIN, SARA ALIRIA	CORREGIMIENTO DE FELIDIA VEREDA SANTA ELENA	carmendefelidia@yahoo.com
58	MONTES JIMENEZ, MARIA RUBY	CALLE 16 No. 33A - 17	sara.victoriaholguin@hotmail.com
59	VALENCIA MORENO, ANA RUBI	CALE 78 No. 8A-23 BARRIO PUERTO MALLARINO	mrubimontssi@gmail.com
60	GRANADA SANCHEZ, EVELIN	CALLE 42A No. 42C-18 SEGUNDO PISO	danirava05@hotmail.com
61	PEÑA DIAZ, MARTHA LUCIA	CARRERA 3DN No. 71H - 08 OASIS DE COMFANDI	evgranado1@hotmail.com
62	RODRIGUEZ ROA, MARIA DEL SOCORRO	CALLE 38 No. 8A-24 APTO 201 BARRIO EL TRONCAL	marthica4712@yahoo.com.co
63	MOLINA CHICA, ASCENETH CABEZAS YANGUATIN, MARTHA CECILIA	CALLE 9C No. 53 - 81 APTO 416H	maridelo13@yahoo.com.co
64	MARMOLEJO VALDES, CATHERIN	CARRERA 22A No. 7A - 84 OESTE BARRIO CASAS BLANCAS	acevega1991@gmail.com
65	PUNTE PERDOMO, ADRIANA VIDAL AROCA, MARIA FERNANDA	AVENIDA 5AD OESTE No. 50-09	marthalacabezas123@gmail.com
66	BOLAÑOS CONTRERAS, MARIA CARMENZA	CARRERA 37A No. 14C - 23 BARRIO CRISTOBAL COLON	kattymv164@hotmail.com
67	ANGULO CORTES, MARLENE MARIELA	CARRERA 36A No. 10-114 BARRIO OLIMPICO	adripu1909@cali.edu.co
68	POLANCO SOLARTE, ANA ELIZABETH	CALLE 69 No. 5.85 APTO 202C	mfernanda0324@hotmail.com
69		CALLE 62 No. 12C - 84 MULTIFAMILIARES NUEVA BASE	johapossobala0212@gmail.com
70		CARRERA 12 No. 54-09 B/ VILLACOLOMBIA	mangulocortes720@gmail.com
71		CALLE 208 No. 11B - 35 BARRIO NIZA	maria.katiusca.torealba2019@gmail.com

72	JIMENEZ TRUJILLO, NAYIBI	CALLE 17B OESTE No. 55 - 40	nayibjimenez123@gmail.com
73	GOMEZ, GLORIA	CARRERA 4 No. 45 - 33 SALOMIA	charleslasso13@gmail.com
74	CASTILLO BARCO, EMILY SULEIDY	CARRERA 11 No. 62 - 71 BARRIO NUEVA BASE	emily_suleidy@outlook.com
75	ORDOÑEZ, MARIA MARLENE	CARRERA 48A No. 42-62	marlenyordoñez0500@
76	BUITRAGO ARIAS, MIRYAM	CARRERA 53 BIS OESTE No. 9A-02	miriambuitraga2045@gmail.com
77	VALENCIA VICTORIA, MARIA SHIRLEY	CARRERA 1A 12 No.71-46 PISO 2 BARRIO SAN LUIS	shirley.valencia2009@gmail.com
78	SANCLEMENTE AGUALUMPIA, LUZ DARY	CALLE 69A No. 46-113	a.ine.luz.sanclemente@cali.edu.co
79	BOLANOS CLAROS, MARIA FERNANDA	CARRERA 55 No. 6A -30	mfbolanos@yahoo.com
80	MOSQUERA MONTANO, OLGA LUCIA	CARRERA 11 No. 50-89	olguis929@gmail.com
81	OROZCO CUERVO, LUZ MARINA	CARRERA 24 No. 71-36 BARRIO ULPIANO LLOREDA	marilyn200929@hotmail.com
82	CASTAÑO PEREZ, LUZ AMPARO	CARRERA 50 No. 138-03	a.ine.luz.castaño@cali.edu.co
83	TENORIO BASTIDAS, DARLYN ANDREA	CALLE 83B No. 4N-43	darlynandrea@hotmail.com
84	JIMENEZ TORRES, RICARDO ANTONIO	CARRERA 75 BIS No. 72-140 CUARTO PISO	ricajto1963@gmail.com
85	CASTILLO CAICEDO, GERARDO	CALLE 80 No. 26-88	gerardocastillo6702@gmail.com

86	MARTINEZ URUEÑA, OMAR	CARRERA 12 No. 57 - 13 BARRIO LA BASE	omar-0105@hotmail.com
87	RESTREPO RIVERA, HENRY	CARRERA 17 No. 71A-32 BARRIO SIETE DE AGOSTO	hrestreporivera@gmail.com
88	VASQUEZ AVELLANEDA, CAMILO	CARRERA 3A No. 5A - 65	camilovasquez74@gmail.com
89	ALVAREZ MONTAÑO, JOSE ANTONIO	CALLE 70 No. 4AN - 45	joshuaalmo2310@hotmail.com
90	ZUÑIGA CHAVEZ, ALEXANDER	CALLE 80 No. 9A - 69	alex.6196@hotmail.com
91	JURADO MORALES, LUIS PABLO	CALLE 72 X1 No. 27-38	luispablo4951@gmail.com
92	RAMIREZ TRUJILLO, CARLOS ANDRES	CALLE 77B No. 20-24	caramtr@hotmail.com
93	SANCHEZ MOSQUERA, VICTOR HUGO	CALLE 97 No. 12 - 26	nastycanasta1530@hotmail.com
94	TAFUR VILLADA, FABIAN	CALLE 48 No. 97 - 36	fabiantafur2301@hotmail.com
95	ASTUDILLO RIANOS, DIEGO FERNANDO	CARRERA 47 No. 14 -156 APARTAMENTO 102 BLOQUE 7	diegostar8@hotmail.com
96	ZAMBRANO CAICEDO, ORLANDO	CARRERA 26H No. 107-37	caizan76@hotmail.com
97	CARDENAS MOLINA, MANUEL LISANDRO	CALLE 55C No. 49-79	manu.1979cardenas@hotmail.com
98	CARACAS CARABALI, JEFFERSSON	CALLE 52A No. 32A - 81 SEGUNDO PISO	jefferson2128@gmail.com
99	TAMAYO LIBREROS, BRAYAN ANDRES	CALLE 72 H5 No.26-46	brayan.tamayo.libreros@gmail.com
100	ZAMORA MERCADO, JENNIFER MARCELA	CALLE 33 No. 39A -29	jennifer.040806@hotmail.com
101	ESTUPIÑAN GONZALEZ, CARMEN TATIANA	CARRERA 28D2 No. 72F3A-17	tajul238@hotmail.com
102	LISSO LISSO, ANDRES FELIPE		a.cca.andres.lisso@cali.edu.co

Atendiendo las manifestaciones de la parte actora, se advierte que los reparos relacionados con la designación correcta del ente territorial, la información de los accionantes para notificaciones judiciales, y la estimación de la cuantía, se subsanó.

Sin embargo, no adecuó la demanda como lo requirió el Juzgado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, insistiendo en que se trata de una reparación directa, pese a lo determinado por esta célula judicial debidamente sustentado en el auto inadmisorio y en aquel que resolvió el recurso de reposición, que llevó a la conclusión de que la reparación directa no resulta ser la idónea, bajo el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de julio de 2013⁵, en armonía con las pretensiones elevadas y el material probatorio, sin que la voluntad de la parte pueda determinar la senda del medio de control a escoger, porque ello viene determinado por la ley y conforme a la fuente del daño.

Al respecto, se trae a colación el reciente pronunciamiento emitido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de agosto de 2023⁶, en un caso similar al presente, en el que señaló:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)

⁶ Radicación: 76001-33-33-006-2023-00022-00. M.P. Omar Edgar Borja Soto. Medio de control: Reparación Directa. Demandante: Pablo Antonio González Rodríguez y otros. Demandado: Distrito Especial de Cali y otro.

“No obstante lo anterior, en el presente asunto el señor Pablo Antonio González Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pretenden obtener el reconocimiento y pago total de la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales generados a los demandantes con motivo de la **omisión y/o no liquidación de deuda**, validación, certificación y aprobación para el **reconocimiento y pago de la PRIMA VACACIONAL, establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991**, durante el tiempo que estuvo vigente, solicitando a título de restablecimiento del derecho en resumen, los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante el pago de dichas prestaciones económicas, los cuales según se afirma en la demanda, son valores que dejaron de devengar.

En consecuencia, lo que alega la parte demandante no es una omisión material, sino la negación de un derecho, **cuya vía para su reclamación es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, tal como se pasará a explicar.

(...)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”¹¹. En este sentido, **las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están dispuestas al libre arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.**

Ahora bien, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción idónea será la reparación directa, acción que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹².

Así las cosas, si bien las pretensiones tienen una aparente orientación reparatoria, lo cierto es que estas van dirigidas a obtener el restablecimiento del derecho que, presuntamente, le fue conculcado con la negación u omisión de la entidad demandada para el pago de las acreencias reclamadas. Por tanto, el simple hecho de que la parte actora no hubiera reclamado sus derechos para dar origen mediante el agotamiento de la actuación administrativa a un pronunciamiento expreso “pues tácitamente ya existía” sobre el no pago de sus acreencias, los cuales constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto, se tiene que la acción aplicable al presente asunto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que en principio resultaría improcedente emitir pronunciamiento de fondo, en tanto se encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción.

Sin embargo, partiendo de la base que el Juez, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, tiene la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda cuando la parte haya señalado la vía procesal inadecuada¹³, se procederá a estudiar la vigencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme al artículo 136.2 del CCA, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto”. Se reitera que, en el presente caso, según lo afirma la parte actora, no se ha reclamado las acreencias del Decreto 216 de 1991 por lo que resulta imposible tal cómputo.

No obstante, en gracia de discusión, como bien lo refiere la parte actora, la omisión de la administración sobre el pago de las acreencias laborales reclamadas se extinguió con la **nulidad que realizó el Consejo de Estado**¹⁴ sobre el Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca) en la que se concluyó que, esa autoridad **carecía de competencia** para expedir actos administrativos que crearan elementos de salario o prestación social en favor de los servidores públicos de ese municipio y se indicó que se respetarían los efectos que causó mientras **estuvo vigente** por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas en lo referente a

los factores salariales y prestaciones sociales, no es pertinente perturbar los derechos adquiridos de buena fe.

Por tanto, al no estar vigente en la actualidad el mencionado Decreto Municipal es indiscutible que lo perseguido por la parte actora es confundir el medio de control a incoar con el propósito de revivir términos del aparente daño que sufrieron los demandantes, pero que en la actualidad no tiene ningún fundamento legal.” (Se resalta).

La exposición efectuada por el superior jerárquico, reafirma el criterio asumido por el Despacho respecto del medio de control adecuado a las pretensiones perseguidas en esta acción, rebatiendo los argumentos insistentes del apoderado judicial de los accionantes.

En tal sentido, se dispondrá de manera oficiosa adecuar el proceso a Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, para lo cual, se ordena a la Secretaría adelantar las gestiones necesarias para el cambio de grupo de Reparación Directa al citado medio de control.

Así las cosas, debe precisarse que, si bien se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que la causal de inadmisión que fue señalada en la providencia respectiva, no permite pretermitir el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su admisión, como es el agotamiento de la reclamación administrativa, el cierre de la actuación de la vía administrativa, el agotamiento del requisito de procedibilidad, todo ello previo a la presentación de la demanda, como lo exige el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, ante la ausencia de subsanación en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo consagrado al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADECUAR de manera oficiosa el proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. Por Secretaría adelantese las gestiones necesarias para el cambio de grupo.

SEGUNDO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por los señores Efraín Cifuentes Sarria, José Fabio Ramírez Vargas, Ranulfo Granja Pinillo, Fernando Cano Sánchez, Hever Alfonso Lenis Vélez, José Fabio Pérez Patiño, Arnobio Blanco Libreros, Harold Leonel Bravo Estrella, Manuel Evencio Rivas Cruz, José Fernando Montes Herrera, Gildardo Alarcón Sánchez, Durley de Jesús Duque Obando, Gustavo Adolfo Ahumada Ceballos, Carlos Emiro Moreno Goyes, Iván de Jesús González Grisales, German Valencia Serna, Gasset Sory Camacho Rivera, Jaime Victoria Montes, Hugo Antonio Gómez Grisales, Orlando Pérez Rodríguez, Luis Fernando Castaño Montes, Luis Diego Figueroa Restrepo, Álvaro Quintero Trochez, Adelmo Idrobo

Cobo, José Iván Gómez Moreno, Héctor Fabio Solarte Romero, Luis Ferney Aránzazu Castaño, Fabio Humberto Arias Daza, José Gerardo Montilla Gutiérrez, William Otero Martínez, Hermes Felipe Villota Medina, Wilson Castillo Cortes, Hugo Alberto Bravo Muñoz, Omar Alberto Santa Rodríguez, José Domingo Escobar Gómez, Diego Fernando Tejada, Alejandro Jiménez López, Víctor Hugo Torres Leyes, Fernando Gómez Narváez, Luis Alfredo Ramos López, Carlos Enrique Dicue Balanta, Pedro Ricardo Molineros Ortiz, Gloria Patricia González Silva, María del Rosario Ruiz Riascos, Paola Preciado Rivera, Ángela Fernández Mejía, Johana Delgado Cortes, María Elena Vera Núñez, Yolanda Piedrahita Rodríguez, Fanny Inés Rivera Trochez, Ana Julia Hidalgo Núñez, Isabel Duque De Cifuentes, Fabiola Torres Ríos, Omaira Granja, Hilda Marina Artunduaga Sules, Elizabeth Cárdenas Cobo, Carmen Inés Muñoz Cardona, Sara Aliria Victoria Holguín, María Ruby Montes Jiménez, Ana Rubi Valencia Moreno, Evelin Granada Sánchez, Martha Lucia Peña Díaz, María del Socorro Rodríguez Roa, Asceneth Molina Chica, Martha Cecilia Cabezas Yanguatin, Catherin Marmolejo Valdés, Adriana Puente Perdomo, María Fernanda Vidal Aroca, María Carmenza Bolaños Contreras, Marlene Mariela Angulo Cortes, Ana Elizabeth Polanco Solarte, Nayibi Jiménez Trujillo, Gloria Gómez, Emily Suleidy Castillo Barco, María Marlene Ordoñez, Miryam Buitrago Arias, María Shirley Valencia Victoria, Luz Dary Sanclemente Agualimpia, María Fernanda Bolaños Claros, Olga Lucia Mosquera Montaña, Luz Marina Orozco Cuervo, Luz Amparo Castaño Pérez, Darlyn Andrea Tenorio Bastidas, Ricardo Antonio Jiménez Torres, Gerardo Castillo Caicedo, Omar Martínez Urueña, Henry Restrepo Rivera, Camilo Vásquez Avellaneda, José Antonio Álvarez Montaña, Alexander Zúñiga Cháves, Luis Pablo Jurado Morales, Carlos Andrés Ramírez Trujillo, Víctor Hugo Sánchez Mosquera, Fabián Tafur Villada, Diego Fernando Astudillo Riaños, Orlando Zambrano Caicedo, Manuel Lisandro Cárdenas Molina, Jeffersson Caracas Carabalí, Brayan Andrés Tamayo Libreros, Jennifer Marcela Zamora Mercado, Carmen Tatiana Estupiñan González, Andrés Felipe Lasso Lasso, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 860

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00214 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Castillo Mosquera
carlosandrescastillomosquera01@gmail.com
diazgarcias.a.s@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Municipio de Florida
juridica@florida-valle.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 739 del 17 de agosto de 2023 que dispuso inadmitir la demanda, por las siguientes falencias¹:

"1. Designación de las partes: El medio de control de la referencia se invoca contra la "Policía Nacional de Colombia", "Ejército Nacional de Colombia", Ministerio de Defensa, la Nación, "Alcaldía de Florida" y "Gobernación del Valle del Cauca". Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

- La Policía Nacional y el Ejército Nacional no cuenta con capacidad jurídica para comparecer de forma autónoma en procesos litigiosos, por estar adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, debe ser convocada a través de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional respectivamente (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).

- La Alcaldía de Florida y la Gobernación del Valle del Cauca hacen referencia al sitio físico donde se encuentran ubicadas las administraciones de las correspondientes entidades territoriales, por tanto, deben ser convocadas como Municipio de Florida y Departamento del Valle del Cauca.

En tal sentido, se hace necesario que se designe a la parte demandada de forma correcta tanto en el poder, como en la demanda.

*2. Pretensiones: Tal como se plasmó previamente, la demanda cuenta con dos acápites de peticiones: (i) pretensiones y (ii) declaraciones y condenas, debiendo unificar su pedido, y además **exponer de forma precisa y clara las pretensiones** perseguidas a través de este medio de control, y no de forma abstracta como se lee del ordinal segundo del acápite de declaraciones y condenas: "se reconozca el daño en todas sus tipologías". Así mismo deberán señalarse de forma separada, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.*

3. Fundamentos de las pretensiones: En la demanda se hace una exposición general sobre los

¹ Índice 4 de SAMAI

fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado - falla del servicio, pero no se indica de forma individual los reproches o imputaciones que se le endilgan a cada una de las entidades convocadas, siendo necesario que corrija este aspecto.

4. Estimación razonada de la cuantía: En el acápite de pretensiones relaciona como daños inmateriales 100 SMLMV (\$130.060.600) y como materiales \$207.800.000; luego en el acápite de declaraciones solicita el pago de perjuicios por \$323.800.000; y finalmente en el acápite de la cuantía la define en 280 SMLMV, valores que no guardan identidad.

Es así, como se requiere que estime razonadamente la cuantía, a fin de cumplir con el presupuesto legal, que además resulta necesario para determinar la competencia, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162, ambos del CPACA.

5. Requisito de procedibilidad: No se allegó con el escrito introductorio constancia del Ministerio Público que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161-1 (conciliación extrajudicial) obligatorio en estos trámites, por ende, debe presentar con la subsanación el respectivo soporte.”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 132 del 17 de agosto de 2023², procediendo la parte actora a radicar memorial de subsanación dentro del término legal³, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

En el escrito presentado indicó:

1. Aporta nuevo poder y demanda en el que designa de forma correcta la parte demandada.
2. Unifica y aclara las pretensiones, así:

“PRIMERO: Declarar a Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca responsables patrimonialmente por falla en el servicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca el daño en todas sus tipologías causado al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera como propietario del Bus de placas SMG – 869, marca Chevrolet en las siguientes tipologías y por las siguientes sumas de dinero:

- Daños Inmateriales: Se solicita la suma de 100 SMLMV por el daño psicológico causado a al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera. Es decir, la suma de ciento dieciséis millones de pesos M/cte. (\$116.000.000)

- Daños Materiales:

- ✓ ***Daño Emergente:** Se solicita la suma de noventa y cinco millones de pesos M/cte. (\$95.000.000)*
- ✓ ***Lucro Cesante:** Se solicita la suma de ciento doce millones ochocientos mil pesos M/cte. (\$112.800.000)*

TERCERO: Condenar a Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca a reparar y pagar los daños causados al señor Carlos Andrés Castillo Mosquera, perjuicios que se estiman en la suma de trescientos veintitrés millones ochenta mil pesos M/Cte. (\$323.800.000).”

3. Agrega los fundamentos jurídicos de la demanda, así:

² Índice 6 de SAMAI

³ Índices 7 y 9 de SAMAI

“La Nación en representación del Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional, son los encargados de velar por la seguridad de los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de uno de los municipios más golpeados por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso disidencias de las FARC. Estas entidades no ejercieron su responsabilidad a cabalidad, tales como retenes, investigaciones, capturas, entre otros. Esto en concordancia con los artículos 216, 217 y siguientes de la Constitución Política de 1991:

“Artículo 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

“Artículo 217: La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Del mismo modo, la Alcaldía de Florida, siendo el alcalde jefe de policía y de las fuerzas armadas, quienes prestan seguridad en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público. En consecuencia, la Gobernación, en cabeza del gobernador como jefe de las fuerzas armadas que prestan seguridad en el departamento.

Es así como, estas disidencias que no son pandillas, son grupos al margen de la ley con presencia a nivel nacional, departamental y municipal. Sumado a ello, en el marco de un paro armado nacional, es deber de las fuerzas militares y de policía, custodiar. Puesto que, estábamos bajo una grave amenaza a nivel nacional.”

4. Estima la cuantía en la suma de \$323.800.000 que equivale a 279,13 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Aporta constancia de no acuerdo de la conciliación prejudicial que se celebró el 29 de mayo de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

Acto seguido, procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, en lo atinente a la corrección de las falencias señaladas en la providencia que antecede, advirtiendo que adosó a su escrito nuevamente la demanda con las modificaciones señaladas en esa oportunidad, debiendo precisarse que efectivamente corrigió la designación de las entidades accionadas, modificación que también se observa en el poder otorgado.

En cuanto a las pretensiones, se dirán que la contenida en el ordinal tercero, se encuentra repetida respecto de la segunda, donde se discriminan los valores reclamados a título de perjuicios, valor que además se evidencia corresponde a la sumatoria de aquellos pagos reclamados bajo la denominación de materiales e inmateriales, que en todo caso, permiten constatar la competencia de este Despacho.

Así mismo agregó los fundamentos sobre los que soporta sus pretensiones respecto de cada una de las entidades convocadas a este medio de control e informó la cuantía que es coincidente con aquella relacionada en sus pretensiones.

En lo atinente a la constancia del Ministerio Público, al revisar los soportes adosados, se tiene que lo allegado corresponde al acta de la diligencia celebrada el 17 de julio de 2023 en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, razón que lleva a requerir al demandante para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acerque a este trámite la constancia emitida por la agencia del Ministerio Público respectiva.

Lo anterior lleva a que el Juzgado se releve en esta etapa procesal de adelantar el examen frente a la caducidad, estudio que adelantará más adelante en la etapa procesal oportuna.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa, instaurado por el señor Carlos Andrés Castillo Mosquera contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Municipio de Florida y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

⁴ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este trámite la constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado John William Díaz García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.646.898 y portador de la T.P. 343.224 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder otorgado que reposa en el índice 9 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>